

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE GUERRERO

R. 97/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/424/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/028/2018.

ACTOR: \*\*\*\*\* DE  
C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE  
AUTORIZADO C\*\*\*\*\*.



**AUTORIDAD DEMANDADA:** PROCURADOR DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO; DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES DEL ESTADO DE GUERRERO; DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO; E INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/424/2018** relativo al recurso de REVISION, que interpuso la persona moral denominada \*\*\*\*\***DE C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE AUTORIZADO C.**\*\*\*\*\*, en contra del **auto** de fecha **seis de febrero del dos mil dieciocho**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRCH/028/2018**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, con fecha **dos de febrero del dos mil dieciocho**, compareció el **C.**\*\*\*\*\* Representante Autorizado de la persona moral denominada \*\*\*\*\*a demandar la nulidad de: **“A).- 1.- La ilegal resolución de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 012.031-RS-PROPEG-120/2017-P, emitida por la**

Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, la cual impone una multa a mi Representada por la cantidad de \$754,900.00 (setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), en cuyos términos resuelve... **2.-** La orden de inspección número **012-031-IA-120/2017-P** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete el M.C. José Pérez Victoriano, Procurador de Protección de Ecológica del Estado de Guerrero. Mi representada manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento del contenido de la orden de inspección **012-031-IA-120/2017-P** y su notificación, por lo que hace expresa reserva del derecho para ampliar la presente demanda en sus términos, conceptos de nulidad y fundamentos, una vez que las autoridades demandadas exhiban la orden **012-031-IA-120/2017-P** y su constancia de notificación al producirse la contestación a la presente demanda, en los términos del artículo 62, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215. **3.-** El acta de inspección **012-031-IA-120/2017-P** de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, realizada por el C. Marco Antonio Vega Reynoso, inspector adscrito a la Procuraduría Ecológica del Estado de Guerrero, levanto el acta de inspección **012-031-IA-120/2017-P**. Mi representada manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento del contenido de la orden del acta de inspección **012-031-IA-120/2017-P** y su notificación, por lo que hace expresa reserva del derecho para ampliar la presente demanda en sus términos, conceptos de nulidad y fundamentos, una vez que las autoridades demandadas exhiban la orden **012-031-IA-120/2017-P** y su constancia de notificación al producirse la contestación a la presente demanda, en los términos del artículo 62, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215. **4.-** El acuerdo del 6 de julio del 2017 y su constancia de notificación del 22 de agosto del 2017. Mi representada manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tienen conocimiento del contenido del acuerdo del 6 de julio del 2017 ni de su constancia de notificación del 22 de agosto del 2017, por lo que hace expresa reserva del derecho para ampliar la presente demanda en sus términos, conceptos de nulidad y fundamentos, una vez que las autoridades demandadas exhiban el acuerdo del 6 de julio del 2017 y su constancia de notificación del 22 de agosto del 2017 al producirse la contestación a la presente demanda, en los términos del artículo 62, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Que por auto de fecha **seis de febrero de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/028/2018**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **PROCURADOR DE**

PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO; DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES DEL ESTADO DE GUERRERO; DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO; E INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO DE GUERRERO; para que contesten la demanda dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y ofrezcan las pruebas conducentes, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se les tendrá por confesas de los hechos que les atribuye la demandante, salvo prueba en contrario como lo disponen los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; asimismo, respecto a la suspensión del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **se conceda la misma**, para el efecto de que las demandadas se abstengan de ejecutar la resolución de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número **012-031-RS-PROPEG-120/2017-P**, es decir, no haga efectiva la multa equivalente a **\$754,900.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, siempre y cuando dicha sanción económica no haya sido ejecutada, asimismo que la promovente otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran causarse en caso de no obtener una sentencia favorable, por tanto, se requiere a \*\*\*\*\* para que garantice la cantidad de **\$754,900.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que debe ser depositada a la **cuenta de fianzas** número **439262041** de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, o mediante póliza fianza, dentro del término de **tres días hábiles siguientes** al en que surta efectos la notificación del presente proveído, cuestión que deberá acreditar con la exhibición de la **ficha de depósito** o en su caso **póliza de fianza** correspondiente ante esta Sala Regional, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo así dentro del término legalmente concedido dicha medida cautelar dejará de surtir sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por la demandada.

3.- Inconforme la parte actora, con el sentido del auto de fecha **seis de febrero de dos mil dieciocho**, interpuso recurso de revisión, ante la Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido con fecha **diez de abril de dos mil dieciocho**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a

las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/424/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución local; 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C.\*\*\*\*\*** Representante Autorizado de la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas, señaladas en el resultando primero de esta resolución, además de que consta en autos a fojas de la **49 a la 50** del expediente **TCA/SRCH/028/2018**, con fecha **seis de febrero del dos mil dieciocho**, se emitió un auto, mediante la cual la Magistrada concedió la suspensión del acto impugnado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha determinación, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios, mismo que fue recibido en la Sala Regional con fecha **diez de abril de dos mil dieciocho**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior

de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver el recurso que se interponga en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja **60** del expediente en que se actúa, que el auto fue notificado a la parte actora el día **veintitrés de febrero del dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, esto es, del **veintiséis de febrero del dos mil dieciocho al dos de marzo del año en cita**, descontados que fueron los días **veinticuatro y veinticinco de febrero del dos mil dieciocho**, por ser sábado y domingo, y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional con fecha **diez de abril de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, y del sello de recibido de la citada Instancia Jurisdiccional visibles en los folios 02 y 09 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **fuera del término** que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

**III.-** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, los recurrentes cumplieron con esta exigencia, mismos que no se transcriben, porque en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal que así lo exija, en los cuales solo se prevén los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en este Tribunal, por lo que con lo anterior, no se deja en estado de indefensión a las partes, ya que dichos agravios obran glosados al expediente en que se actúa. Apoya este criterio la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, resultado de la contradicción de tesis 50/2010, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

## **EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.**

De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

**IV.-** Previamente al estudio y resolución de los conceptos de agravio que expresó la parte actora a través de su representante autorizado, esta Sala Revisora debe atender a lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de manera específica a la fracción I del mismo, que establece que las sentencias que se dicten en este Tribunal, no requieren de formulismo alguno, pero de manera preferente se deben analizar la posibilidad de que en el caso en estudio, existan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las que de acreditarse impedirían el estudio de las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, lo anterior con base en lo que dispone el artículo 168 del ordenamiento legal antes invocado, que prevé que el procedimiento de calificación, la acumulación, la notificación y resolución de los recursos de los que conoce la Sala Superior de este Tribunal, se tramitarán de acuerdo a las reglas que éste Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

En el caso, del examen que esta Sala Revisora realizó a las constancias procesales que forman el expediente **TCA/SRCH/028/2018**, así como del toca **TJA/SS/424/2018**, advirtió que en la interposición del recurso de revisión de merito, se hace ostensible la existencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento, la que por ser de orden público debe analizarse oficiosamente, y de manera preferente, esto es, previamente al análisis y determinación de las

cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, por lo que atendiendo a ello, se pronuncia en los siguientes términos:

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurso de revisión se debe interponer dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Por su parte, el diverso artículo 33 fracción I del mismo Ordenamiento Legal, dispone que las notificaciones que se hagan de manera personal, surtirán sus efectos el día que fueron practicadas, asimismo, el artículo 38 fracción I del citado Código, señala que el computo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del expediente **TCA/SRCH/028/2018**, así como del toca **TJA/SS/424/2018**, las cuales tienen efectos probatorios en términos de lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se observa que el auto de fecha **seis de febrero del dos mil dieciocho** recurrido, le fue notificada a la parte actora, con fecha **veintitrés de febrero del dos mil dieciocho**, como consta en la razón de notificación realizada a la parte actora en la foja 60 del expediente número **TCA/SRCH/028/2018**, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 38 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dicha notificación surtió efectos a la parte actora el día en que se practicó, esto es, el **veintitrés de febrero del dos mil dieciocho**, luego, si el artículo 179 del citado Código de la materia dispone que el término para interponer el recurso de revisión es de cinco días hábiles, este término transcurrió a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos dicha notificación, esto es, el del **veintiséis de febrero del dos mil dieciocho** y feneció el **dos de marzo del dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días **veinticuatro y veinticinco de febrero del dos mil dieciocho**, por ser sábado y domingo, y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional con fecha **diez de abril de dos mil dieciocho**, según se aprecia del sello de recibido de dicha Sala Regional, en el folio 02, del toca en estudio, lo que fue certificado por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, y validado con el auto de fecha **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, visible en el folio **19** del toca que nos ocupa; de manera que si el Recurso de Revisión fue presentado **fuera del plazo de cinco días** que señala el numeral 179 del Código adjetivo mencionado, lo procedente es declarar el sobreseimiento del recurso dada su improcedencia, en atención a que de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales citados, el recurso se promovió **fuera del término** previsto por la ley, con lo cual se

actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere al consentimiento tácito, de los actos de autoridad, cuando no se interpone el Recurso dentro del término establecido por la Ley.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; al resultar fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta plenaria, se impone sobreseer el recurso de revisión promovido por la persona moral denominada \*\*\*\*\* a través de su Representante Autorizado C. \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/028/2018.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por la parte actora a través de su representante autorizado, consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora a través de su representante autorizado, a que se contrae el toca número



**TJA/SS/424/2018**, por los razonamientos expresados en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Habilitada para integrar Pleno por excusa presentada con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/028/2018, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, referente al toca TCA/SS/425/2017, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/424/2018.  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/028/2018.**